

en cuyo caso se requerirá la aprobación previa y expresa del Presidente de la República, mediante oficio dirigido al Banco Central.

Artículo 3.— Basado en dicho plan, las entidades y empresas del sector público presentarán sus requerimientos mensuales de divisas con quince (15) días de antelación, con la finalidad de que el Banco Central, a través del Banco de Reservas, les suministre las divisas requeridas de acuerdo a las disposiciones cambiarias de la Junta Monetaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2695, que modifica los Reglamentos Nos.1679 y 2658, de fechas 31 de octubre de 1964 y 5 de agosto de 1981, respectivamente

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2695

VISTOS la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos y su Reglamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964;

VISTOS la Ley No. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria y el Reglamento No. 2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre las Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos;

VISTO el Decreto No. 714, de fecha 1^{ro.} de febrero de 1983, que agrega varios párrafos al Artículo 9, del Reglamento No. 1679.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se agrega el Párrafo IV al Artículo 9 del Reglamento No. 1679 de fecha 31 de octubre de 1964, para la aplicación de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos, que diga de la manera siguiente:

“Párrafo IV.— Los pasajeros extranjeros no residentes en la República Dominicana pagarán en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), el cargo establecido por el Artículo 47 del Reglamento No. 2658, del 5 de agosto de 1981, sobre las Tasas y Derechos por el Uso de las Facilidades de Aeródromos y Aeropuertos, modificado por el Decreto No. 2290 del 30 de agosto del 1984”.

Artículo 2.— Todos los recursos obtenidos por la aplicación del Artículo 47 del Reglamento No. 2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional, mediante liquidación, previo canje en el Banco Central de las divisas recibidas, en los diez (10) días siguientes de cada mes.

Párrafo.— Mensualmente, la Tesorería Nacional destinará el 8% para la Comisión Aeroportuaria y el 2% para la Dirección General de Migración.

Artículo 3.— Quedan derogados los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 103 del 20 de agosto de 1982, modificados por los Decretos Nos. 2290 del 30 de agosto de 1984 y 2469 del 30 de octubre del 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2696 que establece la contribución escalonada dispuesta por la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2696

CONSIDERANDO: Que mediante la Sexta Resolución, de fecha 23 de enero de 1985, adoptada por la Junta Monetaria, se dispuso que en lo adelante el canje de las divisas provenientes de las exportaciones de café y cacao se realizará al tipo de cambio promedio prevaleciente en el mercado libre de divisas;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia se hace necesario modificar la base de aplicación en la escala de impuestos establecida sobre las exportaciones de café y cacao para adecuarla a los objetivos perseguidos por la resolución anteriormente mencionada;